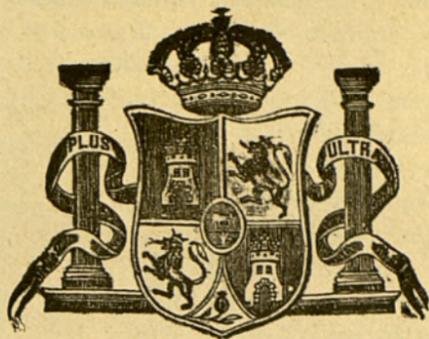


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año . . . 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id. . . . 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año . . . 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id. . . . 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 209.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

INSTRUCCION GENERAL

DE

SANIDAD PÚBLICA

(Continuación.)

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones [y abusos, cualesquiera Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva.

Art. 68. La posesión de varios títulos dá derecho al ejercicio de las respectivas profesiones.

Art. 69. Sólo los Médicos que ejerzan en localidades donde no hubiere farmacia, estarán autorizados para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia.

Se entenderá que falta farmacia cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros desde la población al domicilio del Médico.

Las reglas, cuya redacción encomienda el art. 66 al Real Consejo de Sanidad, ordenarán el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las farmacias de hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos solo podrán administrar medicamentos á los asistidos en ellos.

Art. 71. En cada Municipio de más de 2.000 habitantes habrá por lo menos una farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres, agrupándose al efecto los Ayuntamientos colindantes cuyo número de vecinos fuese menor. De estos contratos y agrupaciones deberán dar cuenta los Ayuntamientos al Inspector provincial de Sanidad. La Junta provincial de Sanidad, en caso de divergencia, señalará el lugar donde haya de radicar la farmacia destinada á servir mancomunadamente á varios pueblos y entenderá en las demás incidencias de carácter sanitario que ocurran en este servicio.

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial de distrito. Los gastos tarifados de viaje y de derechos de visita é informe, serán á cargo del propietario de la nueva farmacia.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas, á disposición del público, la lista de Médicos que ejerzan en el Municipio, según les sea anualmente comunicada por el Subdelegado y las modificaciones por éste, indicadas después.

Art. 74. Los farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos, tendrán en lugar separado y seguro las substancias venenosas ó explosivas, y cuidarán de no expenderlas sinó á personas que les sean conocidas.

Art. 75. En todo Municipio de más de 2.000 habitantes habrá por lo menos un Veterinario contratado por el Ayuntamiento á quien se

encargará el reconocimiento de las carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario, y reconocimiento de los ganados importados y los informes [y cuidados relativos á las epizootias.

Los Ayuntamientos de escaso vecindario se agruparán para sufragar este servicio, comunicando sus contratos para su aprobación al Inspector provincial.

§ II.

Subdelegados.

Artículo 76. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 60 de la ley de Sanidad, en cada partido ó distrito judicial habrá un Subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones, para cuyo cuyo fin estarán á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Cuando una misma persona reúna los cargos del Subdelegado, Inspector de Sanidad, Inspector de carnes ú otros empleos dependientes de Corporaciones ó Juntas especiales, se conservará, por lo que concierne al primero, la relación de dependencia [que las disposiciones vigentes marquen, no obstante las atribuciones que les confieran los organismos respectivos.

Art. 77. Los Subdelegados de Medicina de cada partido ó distrito serán Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán, y serán Secretarios de la Junta municipal. Cuando hubiere más de uno, tendrá dichas atribuciones el más antiguo, entre antigüedades iguales el que tenga título profesional superior, y en igualdad de títulos el de mayores méritos.

En las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo. Los Subdelegados de Farmacia ó Veterinaria podrán residir en cualquiera población del mismo partido.

Art. 78. Los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán ó perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, al Gobernador civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

Art. 79. Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envíen los Inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta de cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año se estimará como causa suficiente para la separación del dicho cargo de Subdelegado.

Art. 80. Los Subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los ganados de su distrito, con las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al Inspector provincial de Sanidad. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente al Inspector provincial por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo el dicho Inspector.

Art. 81. Los Subdelegados de Farmacia remitirán anualmente á cada Facultativo Farmacéutico de su distrito las listas de los Médicos y Veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesión, reproduciendo las listas que hayan reci-

bido de los Subdelegados de Medicina y de Veterinaria.

Art. 82. Las retribuciones que devengarán los Subdelegados, son las siguientes:

1.º Derechos de revisión de títulos.

2.º Derechos de apertura de farmacia.

3.º Dietas cuando, por requerimiento de Autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además, los emolumentos de enajenados y dementes; los de reconocimiento y certificación en expedientes de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares.

Además, devengarán los que como Inspectores municipales les correspondan quienes tuvieren este doble carácter.

Art. 83. Los Subdelegados serán nombrados por el Gobernador civil é inamovibles, salvas las separaciones por expedientes y con audiencia á propuesta de la Junta provincial de Sanidad y en virtud de riguroso concurso en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran:

Académico, Catedrático, Doctor, Licenciado, cruz de epidemias, publicaciones con informe oficial, cruz de Beneficencia, haber sido Subdelegado con celo é inteligencia.

Art. 84. En caso de vacante, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad nombrará Subdelegado interino. En ninguna ocasión, ni por ningún pretexto, podrá exceder de tres meses la interinidad.

§ III

Colegios y jurados profesionales.

Artículo 85. Podrán los Médicos y los Farmacéuticos colegiarse, conjunta ó separadamente, para mejoramiento, mutuo apoyo é instrucción de sus respectivas clases.

Procurarán el fomento de las instituciones de instrucción, de los Montepios y Sociedades de seguros.

Art. 86. Los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos ó Farmacéuticos, respectivamente, que ejerzan en toda la provincia, serán considerados como Corporaciones oficiales y tendrán las facultades y prerrogativas siguientes:

1.ª Llevarán el registro de los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que ejerzan profesiones sanitarias en la provincia, enviando las listas de cada distrito á los Subdelegados respectivos.

2.ª Vigilarán el ejercicio profesional, fiscalizarán las faltas ó delitos de intrusismo, dando cuenta de ellas á los Subdelegados, Juntas municipal y provincial respectiva, según los casos, y representarán

en cualquiera gestión el interés general de la clase.

3.ª Sus Juntas directivas constituirán los Jurados profesionales á que se refiere el artículo 80 de la Ley de Sanidad; y

4.ª Redactarán sus respectivos Reglamentos, señalando á los socios las obligaciones, deberes y facultades que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines; reglamentos que serán sometidos á la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 87. Elevarán á los Inspectores las quejas por incumplimiento de los reglamentos y prescripciones sanitarias. Asimismo propondrán para las recompensas previstas por las leyes y disposiciones vigentes á los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que se distinguen por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo, ó por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Beneficencia pública.

Art. 88. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios ó donde el número de los Facultativos de cada profesión colegiados en la provincia toda no llegare á las dos terceras partes, se constituirán inmediatamente los Jurados que previene el artículo 80 de la Ley vigente de Sanidad, que estarán compuestos, de la Comisión permanente de la Junta provincial, más dos Médicos, dos Farmacéuticos y un Veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del Inspector provincial de Sanidad, por los Facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Art. 89. A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vigentes, ó por su índole privada, así lo exijan, y, en especial, los de moral médica, decoro profesional y evaluación de honorarios.

El Jurado, y de igual modo la Junta directiva del Colegio donde haga sus veces, tendrá atribuciones disciplinarias sobre los Facultativos que ejerzan en la provincia para mantener la unión, el mútuo respeto y el prestigio del Cuerpo.

Art. 90. Cuando la mediación de los Jurados no fuera atendida entre las partes que sostengan la diferencia ó litigio y haya éste de pasar á los Tribunales ó á las Autoridades administrativas, el Jurado emitirá su informe razonado.

Art. 91. En los asuntos de intrusismo ó moral médica, los fallos del Jurado se comunicarán, según la gravedad del caso, en forma de amonestación privada, de amonestación pública, que se inserte en los periódicos profesionales, ó de denuncia á las Autoridades y Tribunales de justicia. En todos estos

casos es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos componentes del Jurado, y las comunicaciones llevarán siempre las firmas del Presidente y del Secretario.

CAPÍTULO VIII.

Organización de las profesiones oficiales.

Facultativos titulares

Artículo 92. Para el servicio de asistencia á los enfermos pobres tendrán todos los Ayuntamientos un Médico titular, al menos, por cada 300 familias indigentes. Estos Médicos contratarán sus servicios en la forma ordenada por el Reglamento de 1891 y constituirán un Cuerpo de Médicos titulares, para ingresar en el cual será indispensable una de las condiciones siguientes:

1.ª Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis en el de varias.

2.ª Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición ajustada al Reglamento que menciona el artículo 101.

Art. 93. Si las familias pobres á que hace referencia el artículo anterior, aun cuando no excedan de 300, se encuentran distribuidas en tal forma que la asistencia médica no alcanzase á todos con facilidad y prontitud, por la distancia ó condiciones topográficas del país, se dividirá el Municipio en distritos, según convenga, con informe de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo y de la provincial de Sanidad.

Art. 94. Cualquiera que sea el número de familias pobres, el Municipio no tendrá obligación de contratar el servicio farmacéutico con más de un titular.

Si faltasen recursos ó por otros motivos no pudiera conseguirse en cada término municipal una oficina de farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes, señalando, con aprobación de la Junta provincial, el lugar adecuado donde se haya de establecer la Farmacia destinada al servicio de varios pueblos.

Art. 95. Los actuales titulares que lleven menos de cuatro años en el desempeño de cargos de esta índole y concurren á la primera oposición, serán preferidos para el ingreso en igualdad de calificaciones.

Art. 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos ó individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser, precisamente, Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Ar. 97. Para la elección de la Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno, enviando el acta á la Secretaria del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos, por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio, estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. Los cargos de esta Junta durarán seis años, renovándose cada tres años, cuatro una vez y cinco otra, además de las vacantes eventuales.

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año, y la definitiva, el domingo siguiente.

La designación para la primera renovación se hará á los tres años por sorteo de cuatro de sus individuos. Los Vocales y suplentes serán reelegibles.

La Junta nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará la primera vez por la Dirección de Sanidad, y en lo sucesivo por Ordenanza ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 100. Constituida la Junta de Gobierno y Patronato, redactará el Reglamento interior del Cuerpo y clasificará los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, en consideración al número de habitantes de cada Municipio y á la cuantía de su presupuesto de gastos.

También clasificará, en igual número de grupos, los Facultativos titulares que tengan derecho adquirido á pertenecer desde luego al Cuerpo, y los que sucesivamente ingresen ó progresen dentro del mismo Cuerpo. Estas clasificaciones regirán por años naturales

completos, incorporando á ellas las variantes para surtir efectos desde el 31 de Diciembre del año en que sobrevengan.

Art. 101. En el Cuerpo de Médicos titulares se ingresará por oposición, una vez adscritos á él los facultativos que segun esta Instrucción tengan adquirida ya, por los servicios prestados, la dispensa de aquella prueba de aptitud.

Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares se efectuarán anualmente, según Reglamento, en las capitales de distrito universitario ó donde hubiera Facultad oficial de Medicina.

El Tribunal se compondrá de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad, y figure entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio; los dos primeros, nombrados por el Decano de la Facultad; los dos segundos, por la Junta de gobierno del Cuerpo; y el último, por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

A propuesta de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, se fijará cada año el número de plazas que se haya de proveer por oposición, y la distribución de aquel número entre los distritos universitarios, cuidando de que para las provisiones del primer grupo de plazas exista constantemente en cada región razonable número de aspirantes entre quienes puedan elegir los Ayuntamientos para cubrir las vacantes de entrada.

Art. 102. Todas las desavenencias y expedientes entre Facultativos titulares y Ayuntamientos ó particulares, habrán de pasar á informe de la Junta de Gobierno antes de la resolución de las Autoridades ó Tribunales competentes, sin perjuicio de las medidas inaplazables que dicten ó tomen las Autoridades locales para atender á las necesidades públicas.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Sanidad vigente, no podrán ser anulados los contratos de escrituras de los Médicos ó Farmacéuticos titulares, sino por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, en virtud de causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Comisión provincial en vista del informe de la Junta de Gobierno y de la Provincial de Sanidad.

Art. 103. Cuando la resolución lesionare derecho reconocido al facultativo titular en el informe de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, esta Junta asumirá la representación del agraviado para los recursos ó litigios que se sostengan en defensa de aquel derecho, sufragando los gastos que se originen

con un fondo que tendrá esta aplicación, formado y nutrido con la cuota anual que el Reglamento interior del Cuerpo señalará, pagada por todos los Médicos titulares y graduada según las necesidades de esta mutua y común defensa.

(Continuación).

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Ricardo Borja Beneguetta (a) gitano, alto, delgado, bien parecido, de 31 años, soltero y de oficio tratante, usa también el nombre de Ricardo Borja Cerciqueto. Este sujeto se ha fugado de la cárcel de Villatoro (Avila), y, caso de ser habido, será puesto á mi disposición con las seguridades debidas para los efectos que haya lugar.

Burgos 24 de Julio de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

JUNTAS DE SANIDAD.

Dispuesto por el art. 216 del Real decreto de 14 del actual que se proceda sin demora á organizar las Juntas municipales de Sanidad con arreglo á lo que preceptúa el capítulo 3.º de dicha Real disposición, llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia á fin de que, enterándose de los citados preceptos, insertos en el Boletín oficial de la misma, núm. 116, correspondiente al día 21 del corriente mes, procedan desde luego á constituir las respectivas Juntas municipales, con sujeción á aquellas, dando cuenta de haberlo verificado y remitiendo á este Gobierno lista detallada de las personas que formen parte de las mismas y el carácter con que lo hacen.

Burgos 27 de Julio de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DEUDA PÚBLICA.

Venciendo en 15 de Agosto próximo un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100 correspondientes al cupon número 9, de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900 y 1902 y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 16; la Dirección general de la Deuda, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden fecha 19 de Febrero último, ha acordado que desde el día 20 del corriente mes se reciban en esta De-

legación de Hacienda los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de cupones y títulos amortizados de la deuda amortizable al 5 por 100 se efectuará en las facturas que facilitará gratis la Intervención de Hacienda de esta provincia, cuidando, al extender las mencionadas facturas, que se verifique por numeración correlativa de menor á mayor, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que las mismas contienen, el cual será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta Capital.

2.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues, en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

3.ª Los cupones que carezcan de talón no se admitirán sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben comprobarse por el oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de la oficina interventora, que ha tenido efecto la comprobación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

4.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda pública para su reembolso» fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

5.ª Por lo que respecta al trimestre de que se trata, se advierte á los interesados que no se admitirán otras facturas de cupones que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Esta Delegación recomienda á los presentadores de dicha clase de valores tengan muy en cuenta las referidas advertencias, á fin de que la extensión de las facturas se ajuste estrictamente á lo preceptuado, con lo cual el servicio se realizará con mayores facilidades y se evitará el retraso del pago de los valores que representan los indicados documentos.

Burgos 23 de Julio de 1903.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Sevilla.

El Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad ha dictado providencia, con fecha 8 del actual, en los autos que se siguen por ante mí á instancia de D. Jorge Lazo y Sainz Maza y otros, representados por el Procurador D. Andrés Oliva y Palomino, sobre que se declare tienen derecho en concepto de herederos á los bienes relictos por fallecimiento de Don Fermin Pereda y Ruiz, natural que fué de Quintanaedo, provincia de Burgos, cuyo óbito tuvo lugar en esta ciudad el día 24 de Mayo de 1901, bajo testamento otorgado con fecha 5 del mismo mes y año ante el Notario de esta Capital D. Servando Aponte y Calvo, por virtud de cuya providencia se manda llamar por tercera y última vez á los que se crean con derecho á los bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de los edictos en la Gaceta de Madrid.

Por dicho testamento el finado instituyó y nombró en pleno dominio como sus únicos y universales herederos, en atención á no tenerlos forzosos, en una mitad, ó sea un 50 por 100 del remanente que quedare de su haber hereditario, á los hijos de su difunta hermana Doña Faustina Pereda y Ruiz, habidos de su matrimonio con D. Venancio Ezquerria, también difunto; en una cuarta parte del mismo, ó sea un 25 por 100, á los hijos de su también finado hermano D. Juan Pereda; en la otra cuarta parte, ó 25 por 100 restante, á los hijos de su igualmente fallecida hermana consanguínea D.ª Valentina de Pereda, casada en Espinosa de los Monteros, entre todos cuyos herederos se distribuirían las participaciones indicadas respectivamente y por estirpe, disponiendo á la vez que si al ocurrir su óbito hubieran dejado de existir todos ó algunos de los hijos legítimos de su difunto hermano D. Juan Pereda, los bienes ó derechos que con arreglo á la institución de herencia que á favor de los mismos dejaba hecha, pudieran corresponder al heredero ó herederos fallecidos, pasara en pleno dominio á los hijos legítimos que dejasen, caso de tenerlos, quienes á su vez se entenderían respectivamente sustituidos por sus hijos nietos de los herederos nombrados en primer término que hubiesen muerto, caso de que el tiempo del óbito del testador hubiera ocurrido igualmente el de alguno de sus hijos: sustituciones que en idéntica forma y para el caso que dejaba previsto, deberian entenderse hechas en favor de los hijos ó nietos de sus otros sobrinos, hijos de su hermana D.ª Valentina Pereda, con relación

á la porción de herencia que á éstos les asignaba, pues que tanto á unos como á otros en su respectivo lugar y en defecto de sus padres los nombraba como sus herederos en la cuantía que correspondiera, según la distribución que de su haber hacia, y en el que participarían, como es consiguiente, los herederos sustitutos, por extirpes.

El juicio de referencia ha sido promovido por el Procurador don Andrés Oliva y Palomino, en nombre de D. Jorge, D. Romualdo, don Francisco, D.^a Gaspara y D.^a Isidora Lazo y Sainz Maza, en concepto de parientes dentro del cuarto grado del testador, como hijos de D. Pedro Lazo de la Vega, hijo de D.^a Valentina Pereda, hermana de aquel: de D.^a María Ursula, don Bonifacio, D.^a Benita y D. Juan Lazo Fernández, parientes en cuarto grado del testador como hijos de D. Juan Lazo de la Vega, que á su vez lo es de la misma D.^a Valentina: de D.^a Eleuteria Lazo y Pereda, parienta dentro del tercer grado del testador, como hija de la repetida D.^a Valentina Pereda: de D. José, D.^a Benita y D. Dionisio Vallejo y Lazo, parientes dentro del cuarto grado del testador, como hijos de la misma D.^a Valentina: de D. Teodoro Baranda y Lazo, como pariente del testador dentro del cuarto grado, por ser hijo de D.^a María Lazo, hija á su vez de la susodicha D.^a Valentina: de D. Guillermo Arroyo Pereda, como padre y representante legal de su menor hija D.^a María Luz Arroyo y Lazo, parienta en quinto grado del testador, por ser hija de D.^a Clara Lazo de la Vega, que lo es de D. Juan Lazo de la Vega, á su vez hijo de la misma D.^a Valentina y D.^a Encarnación Vallejo y González, parienta en quinto grado del testador, como hija de D. Hilario Vallejo, hijo á su vez de D.^a Basilisa Lazo, que lo es de la citada D.^a Valentina, D. Francisco, D.^a Margarita, D.^a Nicasia y D.^a Bibiana Gutierrez y Pereda, parientes en cuarto grado del testador, como hijos de D.^a Juana Pereda, que á su vez lo es de D. Juan Pereda, hermano del testador: de D.^a Basilisa y D.^a Micaela Fernández Pereda, parientes en cuarto grado del testador, como hijas de D.^a Tomasa Pereda, que á su vez lo es de D. Juau Pereda, hermano del testador: de D. Cándido Ruiz Fernández, como padre y representante legal de D.^a Ricarda, D.^a Felisa, D.^a Castora, D. Eleuterio, Doña Sara, D.^a Maximina y D.^a Petra Ruiz Fernández, parientes en quinto grado del testador, como hijos de D.^a Ramona Fernández, que lo es de D.^a Tomasa Pereda y ésta de D. Juan Pereda, hermano de aquel: de D.^a Benita Fernández Pereda, como parienta dentro del cuarto grado del testador, por ser hija de D.^a Tomasa Pereda, hija á su vez del D. Juan, hermano de aquel: de

D. Manuel y D.^a Rosalía Ezquerra y Pereda, parientes del testador en tercer grado, como hijos de Doña Faustina Pereda, hermanade aquél.

También se ha personado en los autos el Procurador D. Juan Romero y Cruz, en nombre de D. Federico Isla y Gómez, como padre con patria potestad de sus menores hijos D. Ambrosio, D.^a Dionisia y Doña Trinidad Isla y Ezquerra, habidos de su matrimonio con D.^a Margarita Ezquerra y Pereda y de Don Pedro Mardones Martínez, como defensor judicial de los menores D.^a Isabel, D. José, D.^a Aurelia, D.^a Guadalupe y D. Pedro Gómez Ezquerra, habidos del matrimonio de D.^a Rosalía Ezquerra y Pereda con D. Emilio Gómez Navales, todos ellos en concepto de herederos de su tío carnal D. Matias Ezquerra, hijo de D.^a Faustina Pereda Ruiz, hermana del testador, y por lo tanto, pariente dentro del tercer grado del mismo y además los tres primeros en concepto de parientes en cuarto grado del repetido Don Fermin Pereda, como hijos de Doña Margarita Ezquerra, hija á su vez de la expresada D.^a Faustina, hermana del testador, como interesados en la herencia.

Tambien se hace constar que este es el tercero y último llamamiento que se hace á los interesados y que aparte de las personas que quedan mencionadas, ninguna otra se ha presentado alegando derecho á los bienes del finado Don Fermin Pereda y Ruiz, y finalmente, se hace el apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Y cumpliendo con lo mandado para la debida publicidad y su inserción en los periódicos oficiales y fijación en los sitios públicos correspondientes, se extiende el presente y otros de igual tenor con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1112 de la ley de Enjuiciamiento civil, que firmo en Sevilla á 10 de Julio de 1903.—El actuario, Manuel Fernández.—V.º B.º—El Juez, N. N.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Junta de Traslaloma.

Terminado el recuento de toda la ganadería existente en este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el acta general de la misma, por término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido que sea no serán oídas.

Junta de Traslaloma 22 de Julio de 1903.—El Alcalde, Victoriano García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanaortuño.

Recaudación de contribuciones de la primera Zona de la Capital.

A partir del día 1.º de Agosto hasta el 25, inclusive, tendrá lugar á domicilio la cobranza de las contribuciones correspondientes al tercer trimestre del año actual.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Burgos 24 de Julio de 1903.—El Recaudador, Enrique Gil-Delgado.

Recaudación de contribuciones de la quinta Zona de Burgos.

Itinerario que para la cobranza de las distintas contribuciones, correspondientes al tercer trimestre de 1903, ha de seguir el Recaudador que suscribe, acompañado de sus auxiliares, en los días y pueblos que se expresan:

- Susinos y Rabé de las Calzadas, día 1.º de Agosto.
- Las Quintanillas y Villorejo, 2.
- Tardajos, 1 y 2.
- Avellanosa del Páramo y San Pedro Samuel, 3.
- Ros y Pedrosa de Río-Urbel, 4.
- Las Celadas, Santa María-Tajadura y Villarmentero, 5.
- Huérmece y Santibañez-Zarzaguda, 6 y 7.
- Quintanilla Pedro-Abarca y Los Tremellos, 8.
- Mansilla de Burgos, La Nuez de Abajo y Zumel, 9.
- Celada del Camino y Lodoso, 10.
- Estepar y Palacios de Benaver, 11.
- Vilviestre, Medinilla y Villagutiérrez, 12.
- Hornillos del Camino é Isar, 13.
- Hormaza, 14.
- Frandovinez, 15.
- Las Hormazas, 24.

Tardajos 21 de Julio de 1903.—El Recaudador, Felipe Sanz.

Recaudación de contribuciones de la tercera Zona de Burgos.

Itinerario que ha de seguirse para la recaudación del tercer trimestre del año actual por el Recaudador que suscribe y sus auxiliares en los pueblos de esta Zona que á continuación se expresan:

- Agés día 5 de Agosto.
- Arlanzón, 11 y 12.
- Atapuerca, 8 y 9.
- Barrios de Colina, 8.
- Cardeñajimeno, 7.
- Cardeñuela Riopico, 4.
- Castrillo del Val, 7.
- Cueva de Juarros, 25.
- Fresno de Rodilla, 1.
- Galarde, 2.
- Gamonal, 16.
- Ibeas de Juarros, 2 y 3.
- Orbaneja Riopico, 4.
- Palazuelos de la Sierra, 23.
- Quintanapalla, 1.
- Rubena, 10.
- Salguero de Juarros, 18.
- San Adrián de Juarros, 19.
- Santa Cruz de Jnarros, 24.
- Santovenia 6.
- Urrez, 17.

- Villafria, 10.
- Villamel de la Sierra, 22.
- Villasur de Herreros, 11 y 12.
- Villayuda, 17.
- Villorobe, 16.
- Zalduendo, 5.

Burgos 25 de Julio de 1903.—El Recaudador, Eusebio Alvarez de la Bodega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana	13184
Reintegros	387194
Diferencia en más	931206

Escuela vacante.

Por renuncia de la Profesora que la desempeñaba, se halla vacante, y ha de proveerse por concurso, la elemental de niñas de Villanueva de Mena, de patronato particular, dotada con el sueldo de 720 pesetas anuales, casa y huerta.

Las solicitudes se dirigirán por término de 40 días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la primera inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, á la señora D.^a Angela Matilde Ortiz de Taranco, residente en dicho Villanueva de Mena, donde se encuentran de manifiesto las cláusulas que se refieren á los requisitos que han de llenar las aspirantes y la enseñanza que ha de darse en la Escuela. 3—3

Por tener que desocupar el local se hace una gran liquidación de cubas, cedazos y arneros en la tienda de comestibles conocida por el nombre de la «Santos», calle de los Herreros, Burgos.

Precios:

Cubas desde el número 1 al 20, á 1'35 pesetas una.
Arneros y cedazos, á precios reducidos.
Antes de comprar, visitad esta casa.—Solo por diez días. 3—4

TELESFORO PÉREZ GIL, Puebla, 12, Burgos.

En esta casa se construyen sillones de paja, sillones y sofás sólida y esmeradamente, á precios muy económicos. 2—3.

El día 25 del actual desapareció de la posada de la Llana de Adentro, número 10, de esta ciudad, un burro cardino oscuro muy fino, de cinco y media cuartas de alzada y lleva cabezada en mal uso. Se ruega al que sepa su paradero dé aviso á su dueño Hipólito de la Fuente, vecino de Villaciencio.

El día 25 del corriente desapareció de la posada denominada de la Puerta del Sol, en la Plaza de Vega, Burgos, una burra de pelo negro, las orejas cortadas formando punta, alzada regular, herrada de las manos y va con aparejo. El que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Felipe Saiz, quien pasará á recogerla y abonará los gastos ocasionados.